JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, once (11) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 732**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Sociedad TULUA MOTO SA NIT. 891-9003-377-1
Rep. Legal: HEVERTH WILLIAM TEJADA DÁVILA CC 16.347.795
Demandado: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GÓMEZ CC 10.051.185

Radicado: 768344003004-**2021-00190-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por **LA SOCIEDAD TULUA MOTOS SA,** de esta ciudad**,** representada legalmente por el profesional **HEVERTH WILLIAM TEJADA DÁVILA,** por conducto de apoderado judicial y seguida contra el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GÓMEZ**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez realizada una revisión preliminar y pormenorizada de las diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que presenta las siguientes falencias;

1° Se observa que la parte demandante **NO** allegó solicitud o escrito de medidas cautelares, a pesar de señalar que, si lo hizo, en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, numeral 3.

2° Atendiendo a lo señalado en el numeral primero que antecede, se tiene que **NO** se allegó prueba del requisito dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, de junio 4 pasado, lo cual es causal de inadmisión.

Las anteriores situaciones conllevan a que el despacho inadmita la presente demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencias antes referidas, so pena de rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, adjuntar la enmienda a la demanda como mensaje de datos de la subsanación.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CONCEDER** a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: **ADJUNTAR** al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso al abogado **ENIC ARBOLEDA ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.712.788 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.139.606 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del PODER conferido por la Sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÀ
N O T I F I C A C I Ó N

Estado No.105
El anterior auto se notifica Hoy 12 de agosto de 2021 a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario